



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003020-2021-00525-00

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato, presentado por la señora **XIOMARA DELGADO ORDOÑEZ** en calidad de agente oficioso de la menor **G.M.D.** contra la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS** y/o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

La señora **XIOMARA DELGADO ORDOÑEZ**, en calidad de agente oficioso de la menor **G.M.D.**, mediante memorial presentado por correo electrónico el 25 de noviembre de 2021, formuló incidente de desacato contra el representante legal y/o encargado del cumplimiento de las órdenes dadas en trámites de tutela emitidos contra **NUEVA EPS**, debido al incumplimiento de la orden emitida en fallo de fecha 03 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho.

En razón a lo anterior, el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato a través del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, conforme a lo reglado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, contra la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS** y/o quien haga sus veces, allí mismo, se corrió traslado para que en el término de tres (03) días posteriores a la notificación de la providencia, ejerciera su derecho de contradicción y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 129 del C.G.P.

El anterior requerimiento fue atendido por **NUEVA EPS**, a través de un profesional jurídico, mediante correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2021, en donde señala que a la paciente se le han prestado los servicios médicos que ha requerido, tan es así que se realizó la visita domiciliaria por parte de medicina general el día 27 de octubre de 2021, en la cual se determinó que la paciente no requiere servicio de enfermería ni de cuidador y no tiene criterios de ingreso a programa PAD, por lo que no se generaron ordenamientos; en cuanto a los derechos de petición, manifiesta que estos están encaminados a servicios de salud y el área técnica está validando el caso para entregar la respuesta a esas peticiones.

Dado lo anterior, solicita abstenerse de continuar con el presente trámite incidental, pues se están realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de los



ordenado por este Despacho.

Posteriormente, mediante providencia del día 03 de diciembre de 2021, se decretaron pruebas dentro del presente trámite incidental, donde la parte Incidentante manifestó a través de correo electrónico del 07 de diciembre de 2021, que la menor agenciada presenta dependencia funcional, que necesita ayuda de un tercero para la realización de sus actividades como alimentación, actividades del baño, vestirse y desvestirse, aseo personal, deposición, micción, manejo de inodoro, traslado silla – cama, deambulación, subir o bajar escalones; que en la escala de Barthel tiene CERO que es dependencia total; que no tiene capacidad económica para costear el pago de una enfermera, cuidador o tutor sombra; que el médico que la revisó no apuntó en su certificación los medicamentos que se le suministran a la menor; y que la agenciada cuenta con certificación de discapacidad por parte del ministerio de salud y protección social desde el 29 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarnos frente a la situación en concreto, menester es referir que de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá sancionar a la persona que incumpliere una orden proferida en el marco del trámite constitucional que regula la normativa citada, esto por incurrir en desacato, siempre y cuando cumpla con lo sentenciado por nuestra Honorable Corte Constitucional.

Aunado a lo que precede, para tener claridad sobre las particularidades que rodean el trámite que se va a decidir vale traer a colación lo que respecto al incidente de desacato ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, así:

“(…) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la



cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. (...)”¹

En ese mismo sentido, siendo pertinente dentro la Litis citar y tener en cuenta en su integralidad la Sentencia T-/271/15 del 12 de mayo de 2015, de la Honorable Corte Constitucional, en lo que refiere al límite, deberes y facultades que tiene el juez de primera instancia con respecto a los incidentes de desacato:

“El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”

Desde ese entendido, fundado en las reglas y particularidades contenidas en la jurisprudencia citada, procederá este Despacho a decidir el incidente objeto de estudio, advirtiendo desde ya que durante el desarrollo del trámite, se cumplieron en debida forma todas las etapas procesales requeridas, y además, se llevaron a cabo las correspondientes notificaciones o comunicaciones (Apertura del incidente y práctica de pruebas), garantizando y brindando en todo momento el espacio para que dicha entidad comunicara las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la medida provisional dictada dentro del trámite de la acción de tutela, ya fuese de manera integral o parcial, y poder entrar a determinar la presunta negligencia por parte de los incidentados.

Ahora bien, para averiguar si la orden proferida por este Juzgado fue desacatada por parte de su destinatario, se hace imperioso entrar a dilucidar: 1) a qué particular o autoridad le compelia la satisfacción plena del derecho fundamental protegido; 2) si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado; 3) si la conducta del obligado en cumplir lo

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, Expediente D-9933. Magistrado Ponente Dr. Mauricio Gonzales Cuervo.



dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla a la orden que amparó los derechos fundamentales de la menor **G.M.D.** Desarrollemos cada uno de estos puntos:

1. A qué particular o autoridad le compelia la satisfacción plena de los derechos fundamentales protegidos de la menor G.M.D.

En el fallo de la tutela proferido el 03 de septiembre de 2021, se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, resuelva de fondo, de manera clara, completa, concreta y congruente las peticiones de fecha 25 de junio y 28 de julio de 2021 que dan origen a la presente acción constitucional, comunicándola de manera efectiva a la agente oficiosa de la menor G.M.D. (...)”

(...) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y/o realice a favor de la menor agenciada G.M.D., la valoración por parte del médico general domiciliario y/o el personal idóneo correspondiente, para que determinen si necesita la designación del servicio de enfermería o cuidador o tutor, y en caso en que sea necesario dicho servicio médico, señale como deberá ser prestado el servicio de enfermería o cuidador o tutor (horario y periodicidad), servicio al cual la entidad accionada ha de proceder con el suministro de manera INMEDIATA, de acuerdo con la orden del médico en cantidad, calidad y regularidad (...)”

Lo transcrito permite entender que la obligación de atender la orden judicial que amparó los derechos fundamentales de la menor **G.M.D.**, recae en la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS** y/o quien haga sus veces, quien, en principio, debe ser sancionada en todos los casos en calidad de representante de la EPS y encargada del cumplimiento de la acción de amparo.

2. Si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado:

Previo a verificar lo enunciado, la presente instancia tiene que colocar de presente que la Corte Constitucional ha reiterado dos sub-reglas específicas que deben ser consideradas para proferir una sanción por desacato, una de ellas es:

“2. El juez constitucional debe abstenerse de imponer la respectiva sanción cuando la obligación que se deriva de una orden de tutela no ha



sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.

En este orden de ideas, debe precisarse que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el sujeto obligado siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial.

En concordancia con esta línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandad”².

De cara a lo citado, se observa que un análisis a la orden judicial que se detalló en el punto anterior, arroja como resultado que lo decretado efectivamente fue concreto y la representante legal de **NUEVA EPS** para el cumplimiento de fallos de tutela, Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS**, lo tenía que cumplir al pie de la letra, es decir, a la señora **MERY XIOMARA DELGADO ORDÓÑEZ** se le debía resolver “*de fondo, de manera clara, completa, concreta y congruente las peticiones de fecha 25 de junio y 28 de julio de 2021 que dan origen a la presente acción constitucional, comunicándola de manera efectiva a la agente oficiosa de la menor G.M.D.*” y, a la menor **G.M.D.** se le debía autorizar o realizar “*la valoración por parte del médico general domiciliario y/o el personal idóneo correspondiente, para que determinen si necesita la designación del servicio de enfermería o cuidador o tutor, y en caso en que sea necesario dicho servicio médico, señale como deberá ser prestado el servicio de enfermería o cuidador o tutor (horario y periodicidad), servicio al cual la entidad accionada ha de proceder con el suministro de manera INEMDIATA, de acuerdo con la orden del médico en cantidad, calidad y regularidad*”.

Cabe agregar que, si bien la entidad **NUEVA EPS** a través de la IPS PROJECTION LIFE realizó una valoración a la menor agenciada el día 27 de octubre de 2021, para determinar la pertinencia del servicio de enfermería o cuidador; el médico cirujano que brindó dicho análisis determinó dentro de la valoración, en primer lugar, que la paciente no requiere servicio de enfermería, en segundo lugar, que un cuidador no es apto para encargarse del cuidado de la menor dadas sus condiciones de salud,

² Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN Ref.: Expediente T-2.029.353 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Acción de tutela presentada por Emilio SuccarSuccar en contra de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena - Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil nueve.



pues no cuenta con los conocimientos pertinentes, y **en tercer lugar, que la figura para el acompañamiento de la paciente es la de un tutor sombra que cuente con los conocimientos necesarios para realizar el abordaje de la paciente**, pero que dicha figura no está contemplada dentro del plan de atención domiciliaria.

De manera que la entidad **NUEVA EPS**, en cumplimiento de la orden entregada por este Despacho, debió realizar una segunda valoración por parte del personal idóneo para el presente caso, y así determinar certeramente la pertinencia del servicio de tutor sombra y el modo de prestación de dicho servicio (horario y periodicidad), pues como lo señala el médico cirujano que realizó la primera valoración, el servicio de tutor sombra no está dentro del programa de atención domiciliaria que maneja la IPS a la cual está adscrito.

Es de recordar que, la orden entregada por este Despacho en cuanto a la valoración de la menor agenciada fue: **“valoración por parte del médico general domiciliario y/o el personal idóneo correspondiente, para que determinen si necesita la designación del servicio de enfermería o cuidador o tutor, y en caso en que sea necesario dicho servicio médico, señale como deberá ser prestado el servicio de enfermería o cuidador o tutor (horario y periodicidad), servicio al cual la entidad accionada ha de proceder con el suministro de manera INMEDIATA, de acuerdo con la orden del médico en cantidad, calidad y regularidad”**

De manera que, si un médico cirujano no puede determinar con certeza la necesidad de un servicio médico de tutor sombra, la **NUEVA EPS** debe enviar a valorar al personal idóneo tal situación, y tener el concepto de un especialista en el tema.

Así las cosas, se encuentra que las órdenes de tutela fueron claras, precisas, concisas y sobre ellas no se siembra ningún tipo de duda. Además, al obligado a cumplirlas se le ha dado la oportunidad de tiempo para que obre de dicho modo, sin embargo, superó el término dado en la tutela para dar cumplimiento y no se ha acreditado haberlo hecho.

3. Si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla al fallo dictado dentro del trámite de tutela que amparó los derechos fundamentales de la menor G.M.D.

Teniendo en cuenta lo manifestado en líneas preliminares, encontramos que la omisión que se podría analizar como un desacato sancionable en estos momentos, radica en la falta de **NUEVA EPS** y en particular de la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS**, en proceder de inmediato a cumplir con resolver *“de fondo, de manera clara, completa, concreta y congruente las peticiones de fecha 25 de junio y 28 de julio de 2021 que dan origen a la presente acción constitucional, comunicándola de manera efectiva a la agente oficiosa de la menor G.M.D.”* y autorizar o realizar *“la valoración por parte del médico general domiciliario y/o el personal idóneo correspondiente, para que determinen si*



necesita la designación del servicio de enfermería o cuidador o tutor, y en caso en que sea necesario dicho servicio médico, señale como deberá ser prestado el servicio de enfermería o cuidador o tutor (horario y periodicidad), servicio al cual la entidad accionada ha de proceder con el suministro de manera INEMDIATA, de acuerdo con la orden del médico en cantidad, calidad y regularidad”.

Por lo anterior, concluye el Despacho que sí hubo por parte de la incidentada una actitud omisiva y negligente en acatar la decisión judicial proferida para el día 03 de septiembre de 2021, toda vez que durante el trámite tutelar y luego de habersele notificado la sentencia de tutela que amparó los derechos fundamentales de la menor **G.M.D.**, y de haber sido sancionada en un primer incidente de desacato, no se ha dado respuesta *“de fondo, de manera clara, completa, concreta y congruente las peticiones de fecha 25 de junio y 28 de julio de 2021 que dan origen a la presente acción constitucional, comunicándola de manera efectiva a la agente oficiosa de la menor G.M.D.”*, ni se ha autorizado ni realizado *“la valoración por parte del médico general domiciliario y/o el personal idóneo correspondiente, para que determinen si necesita la designación del servicio de enfermería o cuidador o tutor, y en caso en que sea necesario dicho servicio médico, señale como deberá ser prestado el servicio de enfermería o cuidador o tutor (horario y periodicidad), servicio al cual la entidad accionada ha de proceder con el suministro de manera INEMDIATA, de acuerdo con la orden del médico en cantidad, calidad y regularidad”*; por tanto, se considera que la citada funcionaria se apartó injustificadamente de la orden emitida por el Juez constitucional, mostrándose así evidente que estamos en presencia de un proceder caprichoso y arbitrario, más si en cuenta se tiene que han transcurrido más de 90 días desde que se impartió la orden judicial y no se ha demostrado haber cumplido la misma con el argumento de estar en trámite, mostrando total indiferencia ante las órdenes judiciales, manteniendo su conducta vulneradora de derechos fundamentales.

Cabe resaltar que, pese a que **NUEVA EPS**, a través de sus funcionarios, ha atendido los requerimientos del presente incidente, en la respuesta que brindaron, no allegaron prueba de haber cumplido completamente con la orden judicial antes referida, solo señalaron que habían requerido a las áreas correspondientes para que informaran cuáles gestiones se han realizado respecto al cumplimiento del fallo de tutela sobre los derechos de petición, sin que el mismo se haya materializado con la respuesta a las peticiones; y en cuanto a la valoración médica para determinar la necesidad del servicio médico de enfermería, cuidador o tutor, solo fue realizada por un médico cirujano que determinó la no pertinencia del servicio de enfermería y cuidador, advirtiendo que lo que se necesita es el servicio de tutor sombra, pero no emitió las ordenes correspondientes por no ser el profesional idóneo para ello y porque dicho servicio no está dentro del plan de atención domiciliaria que maneja la IPS a la cual está adscrito, debiéndose realizar una valoración por el profesional competente para determinar la pertinencia del servicio de tutor sombra.

Como consecuencia de lo expuesto, y dado que se observa responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden constitucional, se aplicará a la Dra.



SANDRA MILENA VEGA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS**, la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, en tal virtud, se impondrá una multa de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, sin perjuicio de la obligación de dar cabal cumplimiento a la orden judicial dictada en el fallo de tutela de fecha 03 de septiembre de 2021.

Se aclara que la medida de arresto que puede ser impuesta en el presente desacato, se nivela con la multa impuesta, debido a la emergencia de salud pública que se vive a nivel mundial por la pandemia generada a razón del COVID – 19.

La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, debiéndose por la secretaria de este juzgado, emitir las correspondientes comunicaciones a las autoridades competentes.

Igualmente, se le **PREVENDRÁ** a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cumplimiento de manera integral la orden judicial dictada en fallo de tutela del día 03 de septiembre de 2021.

Junto con lo antepuesto, atendiendo a lo reglado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se adelante la investigación penal a que haya lugar en contra de la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS**.

Para culminar, se remitirá la presente actuación a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS**, incurrió en desacato por omitir el cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela, de fecha 03 de septiembre de 2021, la cual se dictó a favor de la menor **G.M.D.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS**, multa de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS**



MENSUALES LEGALES VIGENTES. La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura. En firme esta decisión, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: PREVÉNGASE a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cabal cumplimiento a la orden judicial expedida en el fallo de tutela del 03 de septiembre de 2021, para lo cual deberá acatar la orden impuesta.

CUARTO: COMPULSAR en el momento oportuno las piezas procesales pertinentes con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, para que se adelante la investigación penal de rigor en contra de la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS**.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Envíesele al superior funcional para que se surta la consulta de la decisión emitida en este auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,
GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 218 del 10 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5085394742d0d6e42d31c31b835dbc9dc42b97e5868defe7f2104c7b9a7efe4b**

Documento generado en 09/12/2021 11:36:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>